



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020098745 DEL 04-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000486 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000486 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Gachancipa, Convocatoria No. 532 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23326744, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210006598 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 43090 denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Gachancipá, ofertado con la Convocatoria N° 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	23326744	MARLEN MENDOZA ALFONSO	75.26
2	CC	35532842	JACQUELINE RESTREPO	67.55

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 2 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachancipa, presentó mediante reclamación interna No. 217421848 de fecha 14 de Mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachancipa en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple con la experiencia, ya que ninguna de las certificaciones publicadas en la plataforma SIMO demuestran experiencia relacionada con el cargo, es de anotar que en los requisitos del cargo contemplados tanto en la convocatoria como en el manual de funciones (Decreto Municipal No. 166 de 2017), se prevé que el requisito de la experiencia no tiene equivalencia alguna.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007124 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, OPEC 43090, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 4 de julio de 2019 y el 17 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante a través de apoderado allegó escrito de intervención el día 16 de julio de 2019, mediante el aplicativo ORFEO, con radicado interno 20196000666482, en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

Una vez iniciado el proceso de Selección 532 de 2017 -Alcaldía de Gachancipa, ha realizado cada uno de los procesos como lo indica Artículo 31 de la Ley 909: 1. Convocatoria. 2. Reclutamiento. 3. Pruebas. 4. Lista de Elegibles, procesos dentro de los cuales no se comunicó en ninguna de las etapas que mi poderdante no cumplía con los requisitos, razón por la cual hizo parte de cada uno de los procesos según el cronograma, como lo fue integrar la LISTA DE ADMITIDOS, que claramente se manifiesta por parte del CNSC.

Así mismo realizo la VALORACION DE ANTECEDENTES que también establecía un filtro más en términos, para acceder al empleo con los requisitos y con los cuales finalmente la CNSC, mediante Resolución en la Lista de Elegibles, es de precisar que con el conocimiento de la norma reglamentaria Ley 909 de 2004 y Acuerdo No. CNSC-2018221000486 del 12 de enero de 2018 en el que la Alcaldía de Gachancipa y la CNSC convocan a concurso, no expresa de manera particular la exclusión de ninguno de los apartes contemplados en la Ley 909 para el proceso de selección, y con base en estos documentos se realiza un trámite de inscripción con conocimiento pleno de cumplir con la experiencia requerida en el Artículo 17 "Experiencia relacionada... ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares" no habla en ningún lado de las funciones específicas al cargo a proveer, por lo que los estudios y experiencia aportados dentro del concurso acreditan los requisitos para acceder al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código OPEC No. 43090, Código 470, Grado 2.

Con conocimiento pleno de la Guía de orientación para el aspirante a pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el citado concurso, claramente se señala en los ejes temáticos en el nivel técnico y asistencial la necesidad de conocimientos en: a) Constitución Política de Colombia, b) Actuaciones administrativas y eficiencia en la administración pública, c) atención al ciudadano, d) sistema integrado de gestión, e) redacción y proyección de documentos, f) régimen municipal y herramientas ofimáticas, conocimientos que se relacionan con las certificaciones de experiencia y con los estudios aportados, prueba de ello son los resultados finales de las pruebas con un puntaje en primer lugar de 75.26.

Todo lo anterior da mérito y se garantiza cumplir con un trabajo de calidad y oportunidad a la entidad para la cual se inscribió mi poderdante. De acuerdo a lo anterior no es cierto que se argumente que ninguno de los documentos publicados en la plataforma SIMO demuestran experiencia relacionada con las funciones.

Por otro lado, se tiene que en el Auto No. CNSC — 20192210007124 del diecinueve (19) de junio de 2019, "Por medio del cual se inicia una actuación para decidir la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO OPEC 43090 de la Convocatoria No. 532 de 2017 —Municipio de Cundinamarca", se expresa que la solicitud de exclusión se argumenta en:

"(...) No cumple con la experiencia. Según lo contemplado en el Decreto Municipal No. 166 de 2017 (...)"

Es de precisar que este documento no formó parte integral de la OPEC publicada en la Página oficial de la Comisión Nacional de Servicio Civil, página con la cual todos los aspirantes contamos para acceder en igualdad, mérito y oportunidad como bien lo reza el eslogan de la Comisión del Servicio Civil, y como es aquí donde se me ha violado el derecho a acceder a un empleo público, para lo cual solicito se dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, Capítulo Quinto. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. Artículo 25. Numeral 25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: Numeral 25.2.1 y 25.2.4 por las siguientes razones:

"2.1. En la respectiva convocatoria se solicitó Estudios: Terminación y aprobación de básica primaria en cualquier modalidad" requisito aportado en SIMO.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

2.2. Acredito título de TECNICO EN ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, cursado con el SENA que de acuerdo con el Numeral 25.2.1 del Artículo 25 de la Ley 909 de 2004 me da en equivalencia un año de experiencia relacionada.

2.3. Acredito Curso de Salud Ocupacional con duración de 60 horas, cursado en el SENA que de acuerdo al Numeral 25.2.3 del Artículo 25 de la Ley 909 de 2004 me da en equivalencia 6 meses de experiencia relacionada.

2.4. Acredito Título de Bachiller Comercial que de acuerdo con el numeral 25.2.4 del Artículo 25 de la Ley 909 de 2004 me da en equivalencia otro año de experiencia relacionada".

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, dentro del mismo Artículo 25 se establecen las equivalencias para la formación que se da y se acredita por parte del SENA según sus Numerales 25.2.6.1, 2 y 3.; es decir cumplo con la experiencia relacionada para el cargo y la que se habla en la convocatoria.

No obstante, si el Manual de Funciones de la Alcaldía de Gachancipa no lo expresara así, la misma Ley 909 de 2004 Capítulo Quinto. Artículo 25 Expresa en su "Parágrafo 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto." Y en su "Parágrafo 2. Las equivalencias de que trata el presente Artículo no se aplicaran a los empleos del área medico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de seguridad Social en Salud." Así mismo lo establece el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.5.1.

Finalmente resalto que mi poderdante no se encuentra en ninguna de las causales de exclusión del presente proceso.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior solicito del manera respetuosa que se tenga en cuenta la equivalencia de estudios para la experiencia relacionada de acuerdo a la Ley 909 de 2004, todos los documentos se encuentran en el SIMO y donde además de los documentos aquí citados se encuentran seis (6) certificaciones de cursos que acreditan aún mas la idoneidad para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales no encuentro jurídicamente la razón de exclusión de la lista de elegibles, más bien se puede ver como un interés particular por parte de la entidad Alcaldía de Gachancipa.

Así mismo con esta decisión se ha causado una violación al derecho al trabajo poniendo en riesgo el cumplimiento de mis obligaciones personales y familiares — menores de edad, ya que con la seguridad de estar aprobando cada una de la etapas del concurso, mi poderdante no accedía a contratos de trabajo para estar disponible al momento de ser citada a la posesión del cargo.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 *ibídem*, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43090 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Terminación y aprobación de básica primaria en cualquier modalidad.

Experiencia: 24 meses de experiencia relacionada.

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 43090, las define como sigue:

Propósito: prestar el apoyo que se requiere para adelantar las actividades concernientes con la adecuada, oportuna, eficiente y eficaz del mantenimiento en cuanto al aseo y embellecimiento de las instalaciones y edificaciones municipales.

Funciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y demás reglamentos que rijan el funcionamiento de la dependencia, la administración y su accionar como servidor público.
- Programar y efectuar labores de limpieza y aseo a las instalaciones del Palacio Municipal y a las oficinas e instalaciones públicas adscritas a la Alcaldía, así como a los muebles y equipos existentes en cada una de ellas de acuerdo con la dependencia o área de gestión a que esté asignada.
- Atender pedidos sobre bebidas, menajes y alimentos que autorice la Alcaldía para su preparación y distribución a los empleados y visitantes.
- Realizar sus funciones en cada uno de los actos y eventos ordinarios o extraordinarios que programe o realice la Alcaldía.
- Colaborar en la ejecución de oficios manuales varios cuando se requiera de sus servicios, así como en la organización y vigilancia de eventos públicos que adelante la Administración Municipal.
- Diligenciar los informes, cuadros y planillas de trabajo, así como de las tareas ejecutadas, dentro de los plazos que determine con el superior inmediato.
- Apoyar los procesos y procedimientos logísticos que requiera la Administración conforme a las orientaciones de su superior inmediato.
- Apoyar las acciones para la divulgación de los programas y proyectos que adelante la Administración.
- Informar oportunamente sobre asuntos que sean inherentes a su cargo.
- Colaborar en la determinación de las necesidades de insumos y materiales necesarios para el desarrollo de actividades y tareas asignadas.
- Brindar atención y orientación a la comunidad o usuarios en forma oportuna con eficiencia y buen trato.
- Coadyuvar con la operación del Sistema de Control Interno, así como la aplicación y seguimiento de métodos y procesos de auto evaluación, auto regulación y autocontrol.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

- Dar buen uso de los elementos a su cargo y responder por aquellos que le sean asignados para el debido cumplimiento de sus funciones.
- Asistir y dar cumplimiento a las jornadas y actividades que programe la Administración.
- Las demás que le señale su superior inmediato y el Alcalde, conforme a la naturaleza del cargo.

En atención a los argumentos de exclusión de Lista de Elegibles expuestos por la Comisión de Personal, se procede a consultar en el SIMO la certificación de experiencia con la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador el concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, determinó que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo al cual concursó, así:

- Certificación laboral de fecha 10 de abril de 2018, expedida por el señor Miyer Vargas Contreras, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Berbeo – Boyacá, en la cual se indica que la aspirante se desempeñó como Honorable Concejal del municipio de Berbeo – Boyacá, en el periodo comprendido entre el año 2012 al año 2016.

Como se evidencia, las funciones requeridas por el empleo a proveer no tienen relación ni similitud alguna con las funciones desarrolladas por un Concejal, teniendo en cuenta que la vacante objeto de provisión es del nivel asistencial, cuyo objeto específico es *"prestar el apoyo que se requiere para adelantar las actividades concernientes con la adecuada, oportuna, eficiente y eficaz del mantenimiento en cuanto al aseo y embellecimiento de las instalaciones y edificaciones municipales"*, propósito que dista sustancialmente de las funciones constitucionales asignadas a los Concejos Municipales², las cuales versan sobre contenidos políticos, normativos y administrativos del sector público.

Ahora bien, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procedió a consultar los demás documentos aportados en término por parte del aspirante al SIMO, encontrando lo siguiente:

- Certificación laboral de fecha 13 de mayo de 2013, expedida por Martha Yaneth Romero Esquivel, en su calidad de Rectora y Roquelia Roa Parra, en su calidad de Secretaria de la Institución Educativa Campo Elías Cortes, en la cual se indica que la aspirante se desempeñó como Auxiliar Administrativa en la Concentración de Desarrollo Rural de Lengupá, en el periodo comprendido entre el 10 de julio al 10 de noviembre de 1994 y del 29 de julio al 20 de septiembre de 1996, al igual que en el cargo de Ayudante de Oficina, entre el 25 de febrero de 1997 y el 3 de abril de 1998.

Dicha certificación da cuenta de un tiempo de experiencia de dieciocho (18) meses y veintinueve (29) días, el cual, aun si en gracia de discusión pudiera establecerse como experiencia relacionada, sería insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia requerido por la OPEC.

De lo anterior, se concluye que la señora MARLEN MENDOZA ALFONSO, NO CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 43090, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a MARLEN MENDOZA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23326744, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210006598 del 2 de mayo de 2019, para proveer dos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 43090, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

² Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARLEN MENDOZA ALFONSO, de la Convocatoria No. 532 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a MARLEN MENDOZA ALFONSO, al correo electrónico marlenmendoza001@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

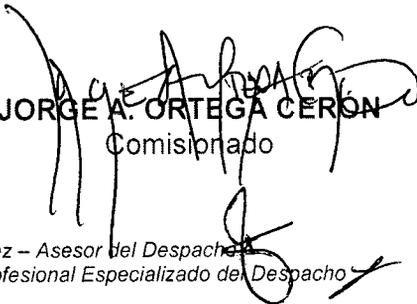
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachancipa, en la Calle 6 N° 2 - 10 Parque Principal, y al correo electrónico secretariageneral@gachancipa-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho